



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de octubre de 2.022 informando, que el auto que aprobó liquidación de costas se encuentra en firme y el día 05 de octubre el Apoderado Judicial del demandado, solicitó librar mandamiento de pago por dicho concepto.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta en cuenta que el auto que aprobara la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, ya que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago a favor de **JORGE ENRIQUE PINEDA OVALLE** y en contra de **YIGED ISSA DE ALBORNOZ** y **JULIO ROBERTO ALBORNOZ CORREDOR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$25.144.914,00)**, equivalente a la condena en costas de primera instancia, contenida en la Sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, las cuales se aprobaron mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil



veintidós (2.022).-

2. Por los intereses legales moratorios liquidados sobre la anteriores suma de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde el día 29 de agosto de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado personalmente en los términos de la Ley 2213 de 2.022, en atención a que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad al término señalado en el artículo 306 del CGP.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de octubre de 2022 para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica, y/o catastral, a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial ordenada en auto del día 02 de julio de 2.019, y citar al perito designado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** de oficio prueba pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: SECRETARÍA** proceda con su designación y comuníquesele lo aquí resuelto, conforme lo expuesto.-

**TERCERO:** Allegada la prueba pericial, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para la inspección judicial ordenada en auto del día 02 de julio de 2.019, y citar al perito designado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2.022, a fin de resolver el incidente de nulidad formulado por la Sra. Apoderada Judicial de los demandados JESUS ANTONIO SAAVEDRA ARGUELLES y LUZ STELLA CORONADO DE SAAVEDRA.-

**ALEGACIONES DEL INCIDENTANTE:**

Dijo la incidentante, que mediante auto de fecha 26 de enero de 2.022 se libró mandamiento de pago acumulado de mayor cuantía a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JESUS ANTONIO SAAVEDRA y LUZ STELLA CORONADO DE SAAVEDRA, ordenando notificar la providencia al extremo demandado conforme los términos establecidos en el numeral 1 del art. 463 del CGP

Que como antecedente a las consideraciones del mandamiento de pago acumulado, objeto de este incidente, se manifestó que el expediente ingresó el 23 de julio de 2021, indicando, el BANCO ITAÚ CORPBANCA presentó demanda ejecutiva acumula el 15 de abril; la parte demandante solicito darle impulso, lo cual fue reiterado el 20 de mayo de 2.021, por lo que el auto debió notificarse conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, ya que sus representados no han tenido la oportunidad de conocer la demanda, ni sus anexos, y por tanto se violó el debido proceso y derecho a la defensa que tienen los demandados.-

**ALEGACIONES DE LA PARTE NO INCIDENTANTE:**

Se deja constancia que surtido el traslado, la parte incidentada guardó silencio.-

**CONSIDERACIONES:**

Nuestro sistema procesal civil ha adoptado el criterio de que ningún proceso será nulo si la causal de nulidad no está contemplada expresamente en la ley. Lo cual implica que estas son taxativas, y por lo tanto cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación. Es por esto que el artículo 133 del CGP, dispone con claridad que “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*”, esto es, los previstos en los 8 numerales correspondientes de ese artículo.



Entre las causales previstas en el citado artículo se encuentra prevista en el numeral 8°, la cual se enuncia así: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Esta causal de nulidad reviste especial importancia para el proceso, por cuanto la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso. Es el acto por medio del cual la parte accionada adquiere conocimiento sobre la existencia de la demanda, y el hecho de que se ha entablado una acción en su contra, y así poder ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, el artículo 135 ibidem señala que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, en el caso sometido a estudio, la parte demandada está legitimada para invocarla.

Ahora bien, dispone el artículo 463 del CGP: *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite **pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.**”* Resaltado es del Despacho.

En el caso sometido a estudio se tiene, que los demandados JESUS ANTONIO SAAVEDRA y LUZ STELLA CORONADO DE SAAVEDRA ya se encontraban notificados del mandamiento de pago librado en su contra en la demanda principal, según lo resuelto en el auto de fecha 23 de julio de 2.019 obrante a folio 93 del cuaderno 1, por lo que de conformidad con la norma en citas, el mandamiento de pago de la demandada acumulada, debía notificarse por estado, sin que se pueda adicionarse de ningún modo la norma, señalándose otra forma de notificación en los casos en los que el mandamiento haya sido notificado al extremo demandado. Si la ley no lo estableció, que no lo haga su intérprete.

Recuérdese que en virtud de lo establecido en el artículo 13 del CGP: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún**”*



**caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.” Resaltado el del Despacho.*

Así las cosas, se tiene que los argumentos expuestos por la parte incidentante no tiene vocación de declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago acumulado, razón por la que no queda otra alternativa que la de NEGAR la nulidad formulada, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad formulada por la incidentante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte incidentante en la suma de medio S.M.M.L.V., conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de 2.016.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Realizado el emplazamiento ordenado a todos los que tengan créditos contra el deudor, se tiene que no comparecieron al proceso para hacerlos valer mediante sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.-

**CONSIDERACIONES:**

Póngase en conocimiento de la partes, que surtido el emplazamiento ordenado en el auto que libró mandamiento de pago en la demanda acumulada, las personas con créditos contra el deudor, no comparecieron al proceso dentro del término legal establecido.

De otro lado, en atención a lo resuelto en auto de esta misma fecha mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad formulado, se ordenará que por Secretaría se termine de contabilizar el término con el que cuentan los demandados para dar contestación a la demanda.

Cumplido el término ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la partes, que surtido el emplazamiento ordenado en el auto que libró mandamiento de pago en la demanda acumulada, las personas con créditos contra el deudor, no comparecieron al proceso dentro del término legal establecido, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por secretaría se ~~terminese de contabilizar~~ el término con el que cuentan los demandados para dar contestación a la demanda, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación (Reconvención) 2018-00346

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2.022, con escrito de subsanación de la demanda de reconvención.-

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho inadmitió la demanda de reconvención para que dentro del término de cinco (5) días la Sra. Apoderada de la parte demandante la subsanara teniendo en cuenta los aspectos allí indicados: “1. Adecue el libelo introductorio de la demanda en el sentido de dirigir la presente acción acatando las previsiones del artículo 371 del C.G del P”.

No obstante, no se dio cumplimiento a la citada providencia, toda vez que la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante en reconvención nuevamente dirigió la demanda en contra de quien también es demandado en la demanda principal Señor RICARDO OROZCO DELGADO, olvidando que el inciso primero del artículo 371 del CGP es muy claro en señalar: “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención **contra el demandante** si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.” Resaltado es del Despacho.

Así las cosas, el Despacho considera procedente rechazar la demandada de reconvención, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.022**

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019-00054

Bogotá D C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2.022, con escrito de allegado por el Sr. Curador ad litem designado quien manifestó que al no encontrar pruebas o argumentos jurídicos que le permitieran elevar con fundamento y sin temeridad excepciones de mérito o aportar medios probatorios, optó por ejercer el derecho que se le confiere a sus representados PERSONAS INDETERMINADAS, a no contestar la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que el Sr. Curador Ad Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** se notificó sin dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido, el Despacho considera procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375, y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta que el Sr. Curador ad litem **PERSONAS INDETERMINADAS** se notificó, sin dar contestación a la demanda.-

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Art. 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A los demandantes: Bernabe Aya  
María Yolanda Ríos Silva
  
- Al Demandado: Representante Legal y/o quien haga sus veces de Constructora Islandia Ltda hoy Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S.

Se deja constancia que las personas indeterminadas se encuentra representadas por Curador ad litem, el cual no tiene la facultad para confesar, motivo por el cual se prescinde de su práctica.

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda.-

2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212, y sin perjuicio de la limitación establecida en el inciso segundo de la citada norma, se decretan los testimonios que deberán absolver los Señores:

- Cristina Piñeros quien depondrá sobre el tiempo de posesión de los demandados
- Nydiam Fernández Cardosa quien depondrá sobre los actos de posesión ejercidos por lo demandantes.
- Francly Rojas Vargas quien depondrá sobre los actos de posesión ejercidos por los demandantes.

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.

No obstante, se niega el testimonio de la Señora Aidé Elvira Sandoval Fonseca, ya que para probar las mejoras realizadas al inmueble, se debió allegar el correspondiente dictamen pericial.

Se deja constancia que no se decretan pruebas para la sociedad demandada y para las personas indeterminadas, como quiera que no dieron contestación a la demanda.-

**PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:**

**INSPECCION JUDICIAL**

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP que establece que el juez **debe** practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se decreta la inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

Para tal efecto, se ordenará la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos área y mejoras, para con ello, certificar que el



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CGP, una vez se allegue la experticia, permanezca en la secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días.-

**QUINTO: SEÑALAR** el día **26 de junio de 2.023 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

La diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su secretaria ad hoc al inmueble objeto del proceso.-

**SEXTO:** Por secretaria cítese a la diligencia a la perito que rindió la experticia.-

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2019-00092

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2.022 vencido el término concedido en auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022), razón por la que en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauleto Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



110013103320190028700  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación** : **11001310303320190028700** - **1ª Inst.**  
**Demandante** : **Banco BBVA Colombia S.A.**  
**Demandada** : **Herederos Indeterminados del Señor Orlando Antonio Parra Castro. (q.e.p.d.)-**

**SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado.**

Por reparto digital del día 01 de abril de 2.019, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva interpuesta por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **ORLANDO ANTONIO PARRA CASTRO. (Q.E.P.D.)**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra de la parte demandada por las sumas de dinero allí pretendidas. Para la demostración de los hechos expuestos se aportaron los pagarés Nos. 9609718974 y 5004646386.

Como hechos en los cuales se fundamentaron las pretensiones se señaló, que el causante Señor **ORLANDO ANTONIO PARRA CASTRO. (Q.E.P.D.)** suscribió en favor del demandante el pagaré No. 9609718974, con espacios en blanco con su carta de instrucciones abierta de fecha 16 de febrero de 2.017, a fin de garantizar el pago de cualquier obligación que tuviere a favor del banco.

Que el banco demandante, conforme el artículo 622 del Código de Comercio y con la carta de instrucciones suscrita por el deudor, procedió a llenar los espacios en blanco estableciendo como fecha de vencimiento el día 21 de enero de 2.019 por un valor total de \$145.670.399,09.

Que el causante Señor **ORLANDO ANTONIO PARRA CASTRO. (Q.E.P.D.)** suscribió en favor del demandante el pagaré No. 5004646386, con espacios en blanco con su carta de instrucciones abierta de fecha 23 de febrero de 2.01, con el fin de garantizar el pago de cualquier obligación que tuviere a favor del banco demandante.

Que el banco demandante, conforme el artículo 622 del Código de Comercio y con la carta de instrucciones suscrita por el deudor, procedió a llenar los espacios en blanco estableciendo como fecha de vencimiento el día 21 de enero de 2.019 por un valor total de \$17.021.711,18.

Por auto del día cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2.019), se libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados y a favor del demandante por las pretendidas sumas de dinero.

Por auto del día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020), se incluyó a los emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor ORLANDO ANTONIO PARRA CASTRO (Q.E.P.D) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Luego de designaciones y relevos, mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se tuvieron por notificado a los HEREDEROS INDETERMINADOS del Sr. ORLANDO ANTONIO PARRA CASTRO (Q.E.P.D) a través de Curador Ad Litem, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda formulando la excepción de mérito que denominó: “FALTA DE ESPECIFICIDAD DEL ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN”, de la cual se ordenó correr traslado.-

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. De los Presupuestos Procesales.** Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procesales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la

demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

**2.2. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo.** Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo de lo anterior debe recalarse, que éste documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

En el presente caso los títulos valores base de la acción los constituyen los pagarés Nos. 9609718974 y 5004646386.

**2.3. De la Excepción de mérito propuesta.** De la excepción denominada: “FALTA DE ESPECIFICIDAD DEL ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN” adujo el curador ad litem que la parte demandante no cumplió con la carga de argumentación suficiente en explicar pormenorizadamente, el origen de la obligación ya que no manifestó qué clase de crédito(s) son la base de la expedición de los títulos valores base de la ejecución, suscritos presuntamente por el causante, es decir, si se trata de un crédito por libranza, libre inversión, hipotecario, prendario o similar a los anteriores. Resulta importante conocer el origen de la obligación, pues, su tratamiento jurídico ante la Ley puede ser diferente inclusive el alcance jurisprudencial consolidado por las corporaciones colectivas de la justicia (Altas Cortes, Tribunales de Distrito) o decisiones emitidas por Jueces singulares.

Que tampoco la entidad financiera cumple a cabalidad con su responsabilidad de demostrar el estado de cuenta de las obligaciones adquiridas por el causante, desde su inicio hasta la fecha de su fallecimiento, aportando los certificados bancarios que estime pertinentes en pro de satisfacer el crédito de su deudor.

Al respecto encuentra este Despacho, que las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP).

Nuestra legislación define a los títulos valores en el artículo 619 del Código de Comercio en los siguientes términos: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (..)”*

Dicha definición comprende los elementos que caracterizan los títulos valores, como son su carácter documental y necesario, la incorporación del derecho, la literalidad, la autonomía y la legitimación para el ejercicio del derecho, elementos que se analizan a continuación.

**1. Documento necesario:** En primer lugar es de señalar que, en la medida en que los títulos valores son documentos que incorporan un derecho, la calidad documental es esencial para el nacimiento, conservación y disfrute del derecho incorporado, y sin ella no es posible hacerlo efectivo, transmitirlo a un tercero, o utilizarlo como garantía.

Así las cosas, y de acuerdo con la doctrina, el documento no tiene una función probatoria sino de disposición, por cuanto integra el instrumento que atribuye a su tenedor legítimo la posibilidad de disponer del contenido del mismo.

**2 . Incorporación de un derecho:** La incorporación se refiere a la materialización de un derecho intangible en el documento, por lo tanto, este elemento es el que da lugar a la unidad entre el derecho y el documento.

**3. Literalidad del título:** La literalidad del título constituye la delimitación en el alcance y contenido del derecho consignado en el título, lo anterior significa que el derecho incorporado y cualquier otro elemento accesorio a él mismo son los que aparecen escritos en el documento.

Este elemento es recogido en el artículo 626 del Código de Comercio en los siguientes términos: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo (...)”*.

**4. Autonomía:** El artículo 627 del Código de Comercio, señala expresamente que “todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.”

En tal virtud, la autonomía consiste en la independencia de las partes en su posición jurídica y en relación con los derechos transferidos en el proceso de circulación del título valor, lo cual implica que cada adquirente del título valor adquiere un derecho independiente al del tenedor anterior, y por lo tanto el derecho de cada uno de los suscriptores no se verá afectado por las excepciones personales que hubieran podido oponerse a los anteriores.

**5. Legitimación para el ejercicio del derecho:** La legitimación hace referencia a la facultad que tiene el tenedor del título valor, siempre y cuando lo haya adquirido conforme a su ley de circulación, para ejercer o disponer del derecho incorporado en el documento.

Lo anterior, de conformidad con la presunción contenida en el artículo 647 del Código de Comercio, acorde con la cual *“se considerará tenedor legítimo del título quien lo posea conforme a su ley de circulación”*.

Los cinco elementos antes señalados, debe estar presentes en todo título valor, no obstante es necesario centrarse concretamente en la literalidad del título de la cual se dijo lo constituye la delimitación en el alcance y contenido del derecho consignado en el título, el derecho incorporado y cualquier otro elemento accesorio a él mismo son los que aparecen escritos en el documento, en el presente caso, se advierte que en las instrucciones para diligenciar los pagarés se señaló específicamente que se autorizaba al banco demandante para incluir el monto por concepto de

capital **de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto** tuviera a su cargo el otorgante, razón por la que sobra o está demás argumentar o explicar pormenorizadamente por fuera de lo consignado en el título valor, el origen de la obligación, clase de crédito, si se trata de un crédito por libranza, libre inversión, hipotecario, prendario o similar a los anteriores.

Ahora bien, respecto a la manifestación del curador ad litem en cuanto a que la entidad financiera no cumplió con su responsabilidad de demostrar el estado de cuenta de las obligaciones adquiridas por el causante, desde su inicio hasta la fecha de su fallecimiento, aportando los certificados bancarios que estime pertinentes en pro de satisfacer el crédito de su deudor, debe tener en cuenta el auxiliar de la justicia que estas son cuestiones accesorias al proceso.

Recuérdese que si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, **nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo**, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento.

Por lo demás, siendo designado por el Despacho como curador ad litem de los demandados, para probar los argumentos de su defensa, bien pudo solicitar que el banco aportara los certificados bancarios echados de menos.

Así las cosas, no advierte el Despacho que los argumentos expuestos por el curador ad litem de los demandados para fundamentar su excepción sean suficientes para aniquilar las pretensiones del demandante, razón por la que la excepción de mérito formulada, está llamada al fracaso, y así se declarará. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** No probada la excepción de mérito denominada: “**FALTA DE ESPECIFICIDAD DEL ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN**”, formulada por el curador ad litem de

los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **ORLANDO ANTONIO PARRA CASTRO**.  
(**Q.E.P.D.**), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **ORLANDO ANTONIO PARRA CASTRO**. (**Q.E.P.D.**), conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago.-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

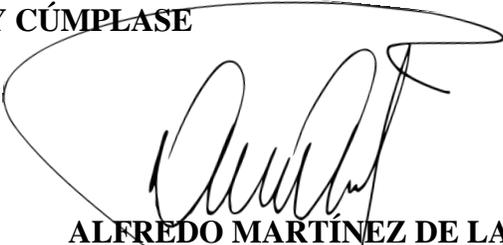
**CUARTO: CONDRNAR** en COSTAS a los demandados. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDENAR** en Agencias en Derecho a los demandados en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.880.763.00)**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.-

**SEXTO:** En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

#### **ANTECEDENTES:**

Con la contestación de la demanda, la Sra. Apoderada Judicial del demandado JAIME OJEDA NITOLA, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, formulando como excepciones previas las de caducidad de la acción, prescripción extintiva de los derechos de la ejecutante aparejada ésta de manera consecencial con la prescripción liberatoria de las obligaciones del demandado, falta de claridad del título ejecutivo, la falta de competencia, y trámite inadecuado del proceso.-

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La Sra. Apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Sea del caso señalar, de entrada, que el legislador señaló en el artículo 100 del CGP, cuáles son las excepciones previas que se pueden formular dentro del traslado de la demanda, estableciendo taxativamente las siguientes:



1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 430 del CGP dispone: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)*”.

De conformidad con las norma en citas, únicamente se estudiarán las excepciones previas de falta de claridad del título ejecutivo; falta de competencia, y trámite inadecuado del proceso, como quiera que las demás constituyen excepciones de mérito.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Adujo la recurrente para fundamentar la **falta de claridad del título ejecutivo**, que la manera como se relacionaron las obligaciones contenidas en los pagarés que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva no muestra la claridad del título ejecutivo, toda vez que una cosa son las obligaciones contenidas en los pagarés y otra la manera como se quiere dar a entender el pago que a dichas obligaciones les dio (sic) Superintendencia de Sociedades.

Que la Superintendencia de Sociedades canceló capital, no intereses, y esa decisión se hace vigente y obligatoria dentro de este proceso.

Que la claridad debe ser planteada y probada por el demandante, no deducida por el juez, o aclarada y probada por el ejecutado, porque de lo contrario se estaría haciendo más gravosa la carga procesal del ejecutado y no es éste quien debe probar tal condición de las obligaciones.



Dentro de la demanda, tanto en las pretensiones, como en los hechos y en los medios de prueba, brilla por su ausencia toda la realidad que la ejecutante llevó a cabo dentro del proceso de liquidación obligatoria que adelantara la Superintendencia de Sociedades, liquidando la sociedad Consultécnica S. A.

Para fundamentar la **falta de competencia** señaló, que la obligación cobrada a través del proceso no es la contenida en los pagarés, porque la Superintendencia de Sociedades ya canceló por concepto de capital respecto a tales títulos valores la suma \$357.101.075,00 moneda legal el día 30 de agosto de 2018, tal y como quedó acreditado en el acta de adjudicación, y en virtud de ello, se debe enviar el proceso al juez civil municipal competente.

En cuanto al **Trámite inadecuado del proceso**. Para fundamentar esta excepción señaló que el capital que se estaba debiendo, a la hora de presentarse la demanda, ascendía por concepto de capital a la suma de treinta y dos millones diecinueve mil ochocientos cincuenta pesos, moneda legal (\$ 32.019.850.00), suma inferior a la que el CGP establece para determinar la cuantía con el fin de establecer la competencia y el trámite que se le debe dar al proceso, y en razón de ello, por estar por debajo de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, al proceso debe dársele el trámite de proceso de mínima cuantía, incidiendo ello en el trámite especial que para estos procesos trae el código citado.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Dijo el Apoderado Judicial de la parte demandante que los títulos base de la ejecución, igualmente se hicieron valer en copias auténticas dentro del proceso de liquidación Judicial que se sigue en la Superintendencia de Sociedades, los cuales no fueron admitidos, no fueron tachados y como consecuencia pagados parcialmente.

Que no es cierto que no sea competente ya que se hace efectiva la solidaridad frente a las personas naturales y en consecuencia, opera el proceso ejecutivo singular puro y simple en este despacho, y que el trámite que se está dando al proceso es el de un ejecutivo singular puro y simple conforme las ritualidades del CGP.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.



Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

En el presente asunto, y una vez revisado el expediente se tiene, que no hay lugar a revocar el auto objeto del recurso por las siguientes razones.

En primer lugar, el inciso 2 del artículo 430 del CGP dispone: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)*”.

En relación con las condiciones legales exigidas para la formación del acto o negocio jurídico que da origen al título valor, el artículo 620 del Código Comercio señala que los títulos valores sólo producirán efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella las presuma.

Es así como existen requisitos de carácter obligatorio, cuya omisión afecta el negocio jurídico, tales como la mención del derecho y la firma de quien lo crea, y otros que no lo invalidan, como el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, la fecha y el lugar de creación. La ausencia de los requisitos obligatorios da lugar a la nulidad del título valor, en tanto que la omisión de los requisitos no obligatorios puede suplirse con las reglas que al efecto señala el artículo 621 del Código de Comercio.

En tratándose de los requisitos de los títulos valores, los documentos que los soportan deben ineludiblemente reunir las exigencias generales previstas en el artículo 621 del C. de Co., eso es “la mención del derecho que en el título se incorpora” y “la firma de quien lo crea”, y adicionalmente, en relación con el pagaré las exigencias especiales del artículo 709 Ib., particularmente, “la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”, “el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “la indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y “la forma de vencimiento”.

No obstante, la recurrente nada manifestó al respecto, pues su argumento se centró en señalar a que la manera como se relacionaron las obligaciones contenidas en los pagarés que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva no muestra la claridad del título ejecutivo, toda vez que una cosa son las obligaciones contenidas en los pagarés y otra la manera como se quiere dar a entender el pago que a dichas obligaciones les dio (sic) Superintendencia de Sociedades y que dentro de la demanda, tanto en las pretensiones, como en los hechos y en los medios de prueba, brilla por su ausencia toda la realidad que la ejecutante llevó a cabo dentro del proceso de liquidación obligatoria que adelantó la Superintendencia de Sociedades,



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

liquidando la sociedad Consultécnica S. A., razón por la que dicha excepción no está llamada a prosperar.

Respecto a la falta de competencia y el trámite inadecuado del proceso, debe tenerse en cuenta que los argumentos esgrimidos por la recurrente, es una cuestión de fondo que debió alegarse a través de una excepción de mérito, ya que requiere probarse el pago al que se hace referencia, pues ello no se encuentra contenido en los pagarés base de la ejecución, razón por la que dicha excepción tampoco está llamada a prosperar.

Consecuencia de lo anterior, no se revocará el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, para en su lugar mantenerlo incólume.-

Por lo expuesto, se

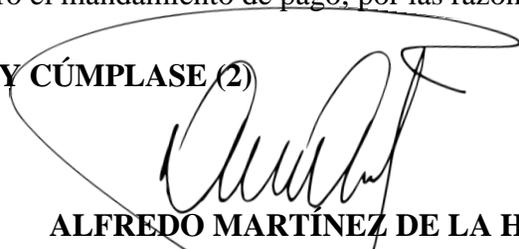
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.-

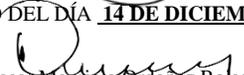
**SEGUNDO: MANTENER INCÓLUNME** el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.022**

  
Oscar Mañrico Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2019-00324

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2.022, con escritos de contestación de demandada por parte de los demandados mediante las cuales se formularon excepciones de mérito.-

**CONSIDERACIONES:**

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2.022, fin de relevar del cargo al curador ad litem designado.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que la curadora ad litem designada no dio contestación al telegrama enviado por este Despacho, se considera procedente relevarla del cargo para el cual fue designada.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de la parte demandada JORGE LUIS GARCÍA PULIDO y PERSONAS INDETERMINADAS, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo para la cual fue designado la Abogada Diana Lucía Peña Acosta, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de la parte demandada JORGE LUIS GARCÍA PULIDO y PERSONAS INDETERMINADAS al abogado René Moreno Alfonso.-

**TERCERO:** Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 19 # 3-50 y a la dirección electrónica remoalab@hotmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

**CUARTO: ASIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**QUINTO:** Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actos de Asambleas 2021-00282

Bogotá D C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de noviembre de 2.022, para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

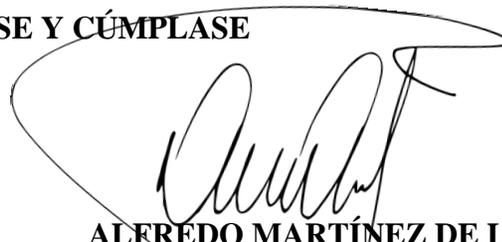
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.022**  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de noviembre de 2.022 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

El día 03 de noviembre de 2.022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio dio respuesta a esta Judicatura informando, que el proceso con radicado No. 5000131530042021 00041 00, el 7 de junio de 2022 fue remido a la Corte Suprema de Justicia con el fin de desatar conflicto de competencia propuesto, y que la Sala de Casación Civil de esa Corporación mediante providencia calendada 1 de julio de 2022 ordenó remitir el asunto a ese Despacho judicial por considerar que no existía conflicto de competencia. Para tal fin aportó copia de la mencionada providencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Lo informado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, se pondrá en conocimiento de las partes y una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará el archivo del expediente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de diciembre de 2022, con escrito del día 01 de diciembre mediante el cual la Sra. Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por normalización de las cuotas en mora respecto del pagare 9601130336.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada por la memorialista, la cual tiene facultad para recibir según el poder aportado con la demanda, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré allegado como base de la acción.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Oficiése.-

**TERCERO:** Los oficios de desembargo, deberán ser entregados a la parte demandante.-



**CUARTO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual y que el título valor se encuentra en poder de la parte demandante, no hay lugar a desglose. Sin embargo, por secretaria expídase certificación dejando la constancia que la obligación queda vigente al igual que el gravamen hipotecario.-

**QUINTO:** Sin condena en costas.-

**SEXTO:** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-